

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 17 DE MARZO DE 2021

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. HERNANI CRE – BELENOS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 62 se produce una jugada cerca de la línea de marca del equipo B, el jugador N9 del equipo B después de un placaje al N2 del equipo le propina en el suelo un puñetazo en el cuello a dicho jugador agarrándole este y formando un pequeño tumulto.

Decido expulsar el jugador N9 del equipo B y amarilla al 2 del equipo A, este sigue jugando sin ningún problema.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 9 del Club Belenos RC, **Tomás ROCAMAN**, licencia nº 0308173, por agredir con el puño impactando en el cuello de un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “*Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓNAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 9 del Club Belenos RC, **Tomás ROCAMAN**, licencia nº 0308173, por agredir con el puño en el cuello de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club **Belenos RC** (Art. 104 RPC).



B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – EIBAR RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

“Solicitamos el cambio de campo de juego y fecha para el partido:

Valtecsa UBR – Eibar RT

El partido está previsto para el domingo 21 de marzo a las 11:30 en el campo de Arripausueta de Durango, que es el habitual cuando jugamos de locales, ante la falta de homologación del campo de El Fango en Bilbao.

Teníamos hecha la solicitud en tiempo y forma al responsable de instalación, Durango Kirolak, pero el miércoles 10 de marzo, por la tarde y por sorpresa recibimos una escueta la notificación por parte de Durango Kirolak informado de la imposibilidad de disputar dicho partido en sus instalaciones.

Ya tuvimos este mismo problema para el partido que ayer domingo disputamos en Mungia.

Para los partidos restantes hemos llegado a un acuerdo con el ayuntamiento de Amurrio para poder disputar los partidos que quedan en el campo el Refor de Amurrio ya que el mismo cuenta con certificado de homologación desde octubre de 2020.

Solicitamos que el cambio de sede y día para la disputa del parido, de manera que se celebre en la citada instalación del Refor el sábado 20 de marzo a las 16:30 horas.

El cambio de día previsto obedece a que el campo no está disponible el domingo por la mañana.

Por tanto, según nuestra petición:

El partido se disputaría el sábado 20 de marzo a las 16:30 en el campo del Refor de Amurrio.

Lamentamos profundamente todas las molestias que esta situación ocasiona a la FER, al árbitro y al Eibar RT.

Enviamos también enlace de la ubicación del campo ya que al ser un campo de reciente construcción no ha albergado partidos F.E.R. con anterioridad.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

“Por nosotros no hay ningún problema, pero la federación nos tiene que dar el OK al cambio de campo, día y hora. En caso de haber problemas o alguna dificultad, que sepáis que nos ofrecemos a jugarlo en Unbe.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 14 del RPC dice que “*Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.*”



En consecuencia, el artículo 47 del RPC, “*La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*”

En el presente supuesto, ante la imposibilidad de disputar el encuentro en el campo de Fango de Bilbao debido a no estar homologado, estando el Campo de Refor de Amurrio homologado, y contando con el consentimiento del Club rival, Eibar RT para la disputa del encuentro, este Comité no tiene inconveniente en que el encuentro de la Jornada 14 de División de Honor B, Grupo A entre ambos Clubes para que se dispute en el Campo de Refor de Amurrio (Álava), el sábado día 20 de marzo de 2021, a las 16.30 horas, tal y como han acordado los contendientes.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ESTIMAR la solicitud de cambio de sede, día y hora de partido, respecto al encuentro de la Jornada 14 de División de Honor B, Grupo A entre los Clubes Universitario Bilbao Rugby y Eibar RT para que se dispute en el **Campo de Refor de Amurrio (Álava), el sábado día 20 de marzo de 2021, a las 16.30 horas**.

C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – CR FERROL

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el club Uribealdea RKE no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 14 de marzo de 2021, entre este club y el CR Ferrol, puesto que no ha emitido en la calidad correspondiente (720p o superior), lo cual está prohibido según la normativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p o superior) y difundirlo en*



directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER (la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea).”

En consecuencia, el punto 16.g) de la misma Circular, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club Uribealdea RKE, ascendería a **cuatrocientos euros (400 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Uribealdea RKE, por no emitir por streaming con la calidad correspondiente el encuentro perteneciente a la Jornada 13 de División de Honor B, Grupo A (art.7.v) y 16.g) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de marzo de 2021. Desele traslado a las partes a tal efecto.

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CR LA VILA – FÉNIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto H) del Acta de este Comité de 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Fénix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por la falta de entrenador, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 8, relativa a la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020- 2021, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometiera la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.*”

En consecuencia, la multa que le corresponde al Club Fénix CR por la falta de entrenador, asciende a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Fénix CR por no disponer de entrenador** (Art.16.b) Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 31 de marzo de 2021.

E. – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC L'HOSPITALET – FÉNIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del Fénix Alfredo Benedi no está presente en las instalaciones”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario por la falta de entrenador del Club Fénix CR, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Por la falta de entrenador, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 8, relativa a la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020- 2021, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.*”

En consecuencia, la posible multa que le correspondería al Club Fénix CR por la falta de entrenador, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario**, en base al contenido del acta del encuentro, al **Club Fénix CR por no disponer de entrenador** (Art.16.b) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de marzo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.



F. – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC L'HOSPITALET – CAU VALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto I) del Acta de este Comité de 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club RC L'Hospitalet.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club RC L'Hospitalet decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.
2021.

SEGUNDO. – Si bien el cambio de dorsales no afecta a los suplentes que indica el árbitro en el acta, si afecta a los titulares, habiendo en este supuesto un cambio en los dorsales entre el número 4 y 20, estando un jugador titular jugando con un número que no se encuentra entre el 1 y el 15 tal y como establece la normativa.

De acuerdo con el punto 7.l) de la Circular nº 8 que regula la normativa relativa a la División de Honor B para la temporada 2020-2021, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En este sentido, el punto 16.e) de la misma Circular, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Por ello, la sanción que le correspondería al Club RC L'Hospitalet asciende a **ciento cincuenta euros (150 €).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club RC L'Hospitalet por no tener debidamente numerados los jugadores conforme la normativa (punto 7.l) y 16.e) Circular nº10). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 31 de marzo de 2021.



G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. TATAMI RUGBY CLUB – GÓTICS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tatami RC en el banquillo había una persona no reflejada en el acta, María Ribera García 1621687.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – El artículo 55 RPC, dispone que *“Durante el desarrollo del partido no se permitirá la entrada en el terreno de juego más que a los jugadores que reglamentariamente puedan participar de cada equipo simultáneamente y al equipo arbitral. Así como el médico y/o fisioterapeuta que podrá penetrar cuando se den las condiciones que establece el Reglamento de Juego. Así mismo durante la celebración del partido no podrán permanecer en la zona perimetral de protección, más que los masajistas de los equipos, Delegado de Campo, Servicio Médico y Agentes de la Autoridad. También podrán hacerlo los fotógrafos acreditados y cámaras de Televisión. El árbitro podrá ordenar, si lo estima oportuno, para la buena marcha del partido que algunas de estas personas abandonen la zona de protección y también autorizar la entrada al terreno de juego de los fisioterapeutas y médico cuando lo estime oportuno para atender a lesionados. [...]”*

Todos lo demás deberán permanecer en la zona destinada al público, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo, debiendo estar ubicados ambos equipos en el mismo lateral.”

Además, el artículo 103.f) RPC establece que, *“La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.”*

Por ello, por haber una persona aparentemente no autorizada ni reflejada en el acta en el banquillo del Club Tatami RC, la posible sanción que ello acarrearía ascendería a **seis cientos un euros con un céntimo (601,01 €)** al ser la primera vez que ocurre.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Tatami RC por haber una persona no autorizada en el banquillo. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de marzo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.



H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD RUGBY MAIRENA – CAR CÁCERES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentación recogidos en el Punto L del Acta de este Comité de 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – No se reciben alegaciones por parte de los eventuales interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la acción supuestamente cometida por jugador nº 12 del Club CAR Cáceres, **Oscar BARRET**, licencia nº 1005872, al dirigirse al árbitro reclamándole sus decisiones, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) RPC, “*a) Protestar, hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales, desobedecer o no atender las decisiones e indicaciones específicas del árbitro, bien sobre las prendas o calzado deportivo, bien sobre cualquier otra circunstancia, tendrá la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con amonestación o hasta tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa*”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **una (1) amonestación**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UNA AMONESTACION al jugador nº 12 del Club CAR Cáceres, **Oscar BARRET**, licencia nº 1005872 por comisión de la infracción tipificada en el artículo 90.a) del RPC. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al club CAR Cáceres (Art. 104 RPC).

I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. JAÉN RUGBY – POZUELO RUGBY UNIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto M) del Acta de este Comité de 10 de marzo de 2021.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Pozuelo Rugby Union con lo siguiente:

“EXPONE

Primero. - Que, con fecha 3 de marzo de 2021, se tiene conocimiento por esta parte de la comunicación dirigida a la Secretaría de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER) por parte del Club Deportivo Jaén Rugby (en adelante, Jaén Rugby) sobre convocatoria del encuentro correspondiente a la 15^a Jornada del campeonato nacional de liga de División de Honor B, Grupo C, entre los equipos Jaén Rugby y Pozuelo Rugby Union, para el día 28 de marzo de 2021, a las 13:00 horas, en las instalaciones de Bahía's Park de Marbella.

Segundo. - El mismo día 3 de marzo de 2021, el Gerente del Pozuelo Rugby Union (en adelante, Pozuelo RU) se dirige a Jaén Rugby proponiéndole como alternativa la celebración del citado encuentro en el estadio del Valle de las Cañas de Pozuelo de Alarcón por las razones expuestas en el correo remitido al efecto (adjunto a este escrito) y que se reiterarán posteriormente en extenso.

Tercero. - Al día siguiente, 4 de marzo de 2021, recibe esta parte de nuevo la convocatoria enviada por Jaén Rugby a la Secretaría de la FER, en la que se mantiene la indicación de las instalaciones de Bahía's Park de Marbella como lugar de celebración del partido en cuestión.

En relación con los antecedentes expuestos, interesa a esta parte formalizar ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CD) de la FER las siguientes

ALEGACIONES

Primera. -

Debe destacarse en primer término que, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 47 del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante RPC) de la FER, la competencia para la modificación del lugar de celebración de un encuentro respecto del que hubiera sido oficialmente fijado al inicio de la competición corresponde en exclusiva al CD de la FER, en los términos previstos en dichos preceptos.

Segunda. -

Como consecuencia de la falta de homologación del campo de Las Lagunillas, sede oficial de competición del Jaén Rugby, conforme a lo dispuesto en la Resolución del CD de la FER de 16 de diciembre de 2021 y previo acuerdo de los clubes respectivos, el encuentro correspondiente a la 7^a Jornada del campeonato nacional de liga de División de Honor B, Grupo C, entre los equipos Jaén Rugby y Pozuelo RU, que estaba previsto se celebrase en dicha instalación el 10 de enero de 2021, se disputó finalmente el 6 de febrero de 2021 (como consecuencia de su aplazamiento por causas de fuerza mayor en virtud de Resolución del CD de la FER de 8 de enero de 2021), en la sede oficial de competición del Pozuelo RU, ubicada en el polideportivo Valle de las Cañas de Pozuelo de Alarcón.

De esta forma se invertía, en cuanto al lugar de celebración, el orden de los encuentros (local - visitante) entre los dos equipos, en el supuesto de que ambos coincidieran en la segunda



vuelta de la competición (como así ha sucedido), en línea con lo previsto en el segundo punto del apartado 4º a) de la Circular núm. 8 de la FER, que contiene las normas que rigen el campeonato nacional de liga de División de Honor B para la presente temporada.

Tercera. -

A este respecto, el apartado cuarto de la citada Resolución del CD de la FER de 16 de diciembre de 2020, establecía expresamente: “en caso de que ambos clubes coincidan en la segunda vuelta en el mismo grupo de competición, deberán compensarse los gastos, debiéndose jugar el encuentro en el campo del club Pozuelo Rugby Union o Jaén Rugby (siendo éste el de preferencia, si estuviera ya homologado entonces, conforme al punto 4º a) de la Circular nº 8 en la que se indica que: «además, en principio y siempre que sea posible, se intentará invertir el orden (entre casa y fuera) contra los rivales de su grupo respecto a la sede en que se enfrentaron en la primera fase») según acuerdo entre los clubes, pero abonando en todo caso los gastos este último”.

Por tanto y según se desprende de la resolución transcrita, el encuentro correspondiente a la 15ª Jornada de División de Honor B, Grupo C, entre los equipos Jaén Rugby y Pozuelo RU, debe disputarse: (i) preferentemente, en el campo de Jaén Rugby, si estuviera homologado; o, (ii) alternativamente, en el de Pozuelo RU.

Dado que el estadio de Las Lagunillas del Jaén Rugby sigue sin contar a fecha de hoy con la homologación oficial necesaria, el partido debe disputarse en el campo del Valle de las Cañas de Pozuelo de Alarcón, sin que quepa considerar otras alternativas, como la de las instalaciones de Bahía's Park de Marbella que Jaén Rugby propone, salvo que mediara acuerdo entre las partes (que ni consta ni existe) y previa autorización del CD de la FER.

Cuarta. -

Esta opción de celebración del partido en las instalaciones del Valle de las Cañas es precisamente la que Pozuelo RU planteó a Jaén Rugby en su comunicación de 3 de marzo pasado, por considerarla no solo legalmente procedente, sino la más conveniente a los intereses de ambos clubes.

En efecto, para el Pozuelo RU, la celebración del encuentro en las instalaciones de Bahía's Park de Marbella supone, como es lógico, importantes inconvenientes y perjuicios derivados de la mayor distancia de esta ubicación respecto de la sede prevista (en más de 250 kms.) y de los mayores esfuerzos en tiempo y recursos que conllevan los desplazamientos de ida y vuelta, la estancia y la necesidad de pernoctación en dicho lugar. Por su parte, en lo que a Jaén Rugby respecta, debe tenerse en cuenta que, en aplicación de los criterios expuestos en el apartado tercero de la mencionada Resolución del CD de la FER de 16 de diciembre de 2020, de celebrarse el encuentro en las instalaciones de Bahía's Park de Marbella, “el club Jaén Rugby, como responsable de dicho cambio al no tener homologado el campo que fuere previsto para la disputa, deberá satisfacer los gastos que superen aquellos previstos para el desplazamiento inicial el club perjudicado (deberá abonar los mayores gastos que este cambio de sede le suponga al contrincante)”; gastos a los que deberá sumar los que ocasionarán los desplazamientos de ida y vuelta de su propio equipo entre Jaén y Marbella, aproximadamente equivalentes por otro lado a los que ocasionarían los viajes entre Jaén y Pozuelo de Alarcón por razón de la distancia equiparable.



Así pues, la celebración del encuentro en cuestión en el estadio del Valle de las Cañas de Pozuelo de Alarcón resulta ser no solo la solución legalmente procedente, sino también la más conveniente a los intereses de ambos clubes.

Como se ha señalado, esta ha sido la propuesta que Pozuelo RU planteó a Jaén Rugby en su comunicación de 3 de marzo pasado, añadiendo, más allá de sus estrictas obligaciones, el compromiso de esta parte - que ahora se reitera – de sufragar a su costa los gastos de viaje ida y vuelta del equipo Jaén Rugby entre Jaén y Pozuelo de Alarcón, lo que, aun no estando formalmente obligado a ello, Pozuelo RU propone, en aras del mayor equilibrio competitivo en la contienda deportiva y de un equitativo reparto de costes entre los respectivos clubes.

Quinta. -

Conviene traer a colación en último término, la reciente Resolución del CD de la FER de 3 de marzo de 2021 en virtud de la cual, previo acuerdo entre los clubes interesados, se autoriza el cambio de lugar de celebración del encuentro correspondiente a la Jornada 14ª de campeonato nacional de liga de División de Honor B, Grupo C, entre Jaén Rugby y CR Majadahonda, que, en lugar de disputarse en el estadio de Las Lagunillas de Jaén donde debería tener lugar si estuviera homologado, se celebrará en el campo del Valle del Arcipreste de Majadahonda.

En merito a lo expuesto, al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby”

SOLICITA

Tenga a bien autorizar la celebración del encuentro correspondiente a la 15ª Jornada del campeonato nacional de liga de División de Honor B, Grupo C, entre los equipos Jaén Rugby y Pozuelo Rugby Union, en las instalaciones propias del Pozuelo Rugby Union, ubicadas en el polideportivo del Valle de las Cañas de Pozuelo de Alarcón.

El Club Adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Comunicación de la propuesta planteada al Club Jaén Rugby

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Jaén Rugby con lo siguiente:

“En referencia a la convocatoria realizada por nosotros del partido que nos ocupa en el campo de Rugby de Marbella, y tras el email recibido por parte del Club Pozuelo Rugby Unión y la sanción dictaminada por el Comité de Competición, queremos comunicar lo siguiente:

Aceptamos la proposición del Pozuelo Rugby Unión en el sentido de que por un lado se hagan cargo de la factura de nuestro desplazamiento a sus instalaciones (autobús y comida) y por otro lado que sean ellos los que actúen como equipo local con todas las consecuencias que ello conlleva.

Por otro parte, ponemos en conocimiento de esta Federación que nosotros ya pagamos en su día con nuestros Fondos los costes de nuestro primer desplazamiento a sus instalaciones (autobús y comida).



Por último, exigimos que para este acuerdo sea definitivo es necesario que el partido se programe el sábado a las 16,00 horas.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Pozuelo Rugby Union con lo siguiente:

“Por nuestra parte estamos de acuerdo, sólo que solicitamos que pueda ser 16:30 en vez de 16:00 para que los equipos puedan calentar correctamente y tiempo suficiente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del RPC dice que “*Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.*”

En consecuencia, el artículo 47 del RPC, “*La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*”

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes, este Comité autoriza la solicitud para la disputa del encuentro previsto para la Jornada 15^a de División de Honor B, grupo C, en el Polideportivo del Valle de las Cañas de Pozuelo de Alarcón.

SEGUNDO. – Dado que el encuentro se va a disputar en el Polideportivo Valle de las Cañas de Pozuelo (Madrid), los gastos de desplazamiento del Jaén Rugby, debe abonarlos el Club Pozuelo Rugby Unión, ya que en la Jornada 7^a de División de Honor B, Grupo C, el Jaén Rugby fue quien finalmente abonó los gastos de desplazamiento, habiéndose jugado el encuentro por cambio de sede acordado por este Comité en fecha 8 de enero de 2021, en el Polideportivo Valle de las Cañas de Pozuelo de Alarcón.

Respecto al horario de encuentro, este Comité establece las 16.00 horas, dado que el Jaén es quien debe desplazarse y posteriormente regresar, habiendo sido propuesta esta hora por ellos y pudiendo calentar igualmente el Club Pozuelo Rugby Union al disputarse el encuentro en su campo.

Cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 47 RPC, “*El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*”. Por ello, si el cambio provocare unos gastos a esta Federación, deberá sufragarlos el Club que provocó dicho cambio de lugar y fecha, siendo este el Pozuelo Rugby Union.

Recordar que, dado que el Club Pozuelo Rugby Unión actuará como Club local deberá responsabilizarse de todas las gestiones propias de dicha condición, tales como el streaming y en vivo de los encuentros, la contratación de la ambulancia y aplicación del Protocolo Reforzado COVID-19.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR el cambio de lugar de celebración del encuentro correspondiente a la Jornada 15^a de División de Honor B, grupo C, entre los Clubes Jaén Rugby y Pozuelo Rugby Unión para que se dispute en fecha sábado 27 de marzo a las 16.00 horas en el Polideportivo Valle de las Cañas de Pozuelo de Alarcón sufragando los gastos de desplazamiento del equipo visitante, el club local Pozuelo Rugby Union.**

SEGUNDO. – **EMPLAZAR a la Federación Española de Rugby para que comunique los gastos soportados, si los hubiere, ocasionados por el cambio de fecha y lugar.**

J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. UR ALMERÍA – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja N21 (0107397) CR Málaga. El jugador en un placaje levantó al jugador placado y lo gira llevando las piernas por encima de la línea horizontal. El jugador contrario golpea el suelo con la zona del hombro/cuello. El jugador de URA puede continuar el partido sin problemas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro en el acta, cometida por el jugador nº 21 del Club CR Málaga, **Manuel GARCÍA**, licencia nº 0107397, por realizar un placaje levantando las piernas del rival por encima de la línea horizontal, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 RPC, “*Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.*”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **dos (2) partidos de suspensión**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión al jugador nº 21 del Club CR Málaga, **Manuel GARCÍA**, licencia nº 0107397, por haber realizado un spear tackle (Falta Leve 3, Art. 89.3 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club **CR Málaga** (Art. 104 RPC).

K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. AD ING. INDUSTRIALES – PONTEVEDRA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La ambulancia del partido no es medicalizada.”

SEGUNDO. – Se solicitan aclaraciones al árbitro del encuentro para corroborar que hubo médico de partido, a lo que responde lo siguiente:

“El partido contó con un médico del partido, el cual estuvo durante todo el encuentro, y firmó en el acta, y una ambulancia que estuvo también durante todo el partido y no tuvo que ausentarse en ningún momento.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el punto 7.f) de la Circular nº 10 que regula la División de Honor B Femenina para la temporada 2020-2021, *“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia medicalizada, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER).”*

Además, el punto 16.c) de la misma Circular, establece que *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros 18 cada vez que se cometiera la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”*

SEGUNDO. – El criterio interpretativo de la Circular nº 13 dice: *“En resumen, los partidos deben contar o bien con una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”*

En este supuesto, dado que existía médico de partido a la vez que ambulancia, de acuerdo con el criterio interpretativo que figura en la Circular nº 13, procede el archivo del procedimiento sin sanción para el Club AD. Ing. Industriales.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el presente procedimiento sin sanción para el Club AD Ing. Industriales

L). – COMPETICION NACIONAL S23. INDEPENDIENTE SANTANDER – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Explicación TR: Jugando Les Abelles en ventaja por no respetar los 10 metros tras un PC, el jugador 18 de les Abelles (sobre sus pies y agarrando al 5 verde de la camiseta) propicia un cabezazo al jugador 5 del Independiente. Éste no tuvo que ser atendido y pudo continuar el partido sin problema.”

SEGUNDO. – Se solicitan aclaraciones al árbitro del encuentro respecto el lugar del impacto del cabezazo para poder proceder a la graduación de la sanción, a lo que el árbitro responde lo siguiente:

“El impacto del cabezazo del jugador de les Abelles es sobre la boca/barbilla del jugador del Independiente.

No necesitó ser atendido y puedo continuar el partido sin ningún problema.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario dadas las aclaraciones del árbitro, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 18 del Club CP Les Abelles, **Ignacio CERDÁ**, licencia nº 1608426, por agredir con la cabeza, impactando en el rostro del rival, el artículo 89.5.c) RPC dispone que, “*Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa .”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la posible sanción que le correspondería asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión**.

Sin embargo, dado que cualquier sanción que conlleve expulsión definitiva conlleva un mínimo de un partido de suspensión de licencia federativa, hasta que sea resuelto el presente procede establecer un encuentro de suspensión como medida cautelar.



TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

CUARTO. – En virtud de lo que dispone el artículo 67 *in fine* del RPC, procede acordar la suspensión cautelar de la licencia del jugador nº 18 del Club Les Abelles, **Ignacio CERDÁ**, puesto que la sanción mínima que podría imponérsele en la resolución de este procedimiento es de, al menos, un encuentro de suspensión. Todo ello para que el jugador no se beneficie de una resolución que le permita jugar la próxima jornada y en virtud de los hechos que se le imputan, calificados como graves por el RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles, por la posible sanción al jugador nº 18 del citado Club, **Ignacio CERDÁ**, licencia nº 1608426 por agredir con la cabeza a un rival. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de marzo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – SUSPENDER CAUTELARMENTE la licencia al jugador nº 18 del Club CP Les Abelles, **Ignacio CERDÁ**, licencia nº 1608426, por agredir con la cabeza a un jugador contrario y hasta que se produzca la resolución de la acción (artículo 67 del RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club CP Les Abelles (Art. 104 RPC).

M). – COMPETICION NACIONAL S23. INDEPENDIENTE SANTANDER – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“EXPONE

Que el domingo 14 de marzo de 2021 se celebró el partido del Grupo B de la Competición Nacional Sub 23 entre el Mazabi Santander Independiente y el CP Les Abelles, arbitrado por el colegiado Guillermo Pardo.

Entiende esta parte que se ha producido alineación indebida por parte del Santander, por lo que, dentro del plazo establecido en el art. 33 del RPC, por la presente, venimos a interponer denuncia por la infracción cometida, en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Según el acta del partido, Santander presenta una alineación de 23 jugadores. Marcados como primera línea (-X) figuran los titulares con dorsal 1-X, 2-X y 3-X y, de los ocho suplentes, los



dorsales 16-X, 17-X y 18-X, es decir, seis primeras, tal y como establece el reglamento de competición. Según dicha acta, se realizan los siguientes cambios:

Minuto Entra Sale

40 23 14

45 16-X 5 Primera por no primera

52 18-X 3-X Primera por primera

57 19 6

60 21 12

70 22 11

75 17-X 1-X Primera por primera

A pesar de no aparecer reflejado en el acta del partido, también se produce la entrada del jugador con dorsal 20, que reemplaza al dorsal 2-X, (**no primera por primera**) en el minuto 73 aproximadamente, como seguidamente se verá.

Según la Ley del Juego 3.8, cuando se presenta una alineación con 23 jugadores, existe una obligación mínima de reemplazos de tres primeras líneas y cinco que no lo sean.

Tamaño de la nómina	Cantidad mínima de primeras líneas en la nómina	Debe poder reemplazar la primera vez que se lo solicite
23	6	Pilar izquierdo, pilar derecho y hooker

Así, en el momento en el que el 16-X entra por el 5 (primera por no primera) Santander realiza un cambio táctico que en ese momento del partido está permitido, pero que implica que ya no puedan agotar todos los cambios, por lo que ni siquiera se habría podido producir la octava sustitución.

JUGADORES	SUSTITUCIONES 1ª LÍNEA	SUSTITUCIONES OTROS PUESTOS	POSIBLES COMBINACIONES
15 o menos	0	0	
16	1	1	1 o 1
17	1	2	1 + 1 - 0 + 2
18	1	3	1 + 2 - 0 + 3
19	2	4	2 + 2 - 1 + 3 - 0 + 4
20	2	5	2 + 3 - 1 + 4 - 0 + 5
21	2	5	2 + 4 - 1 + 5
22	2	5	2 + 5
23	3	5	3 + 5

Buena prueba de ello es lo que acontece en el minuto 1h 29' 56" del video, cuando intentan hacer el cambio del dorsal 20 por el 2-X, y el árbitro no lo permite.

Y aún cuando lo hubiera permitido, como ocurre posteriormente, eso no excluye la responsabilidad del Delegado del equipo, que como se vio, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, y responsable por tanto de la infracción cometida y de la alineación indebida.



Y ello es así porque, aun cuando pudiera alegar el equipo infractor que el árbitro autoriza la sustitución, queda claro en el Reglamento que la infracción se produce y que, aun careciendo de dolo la conducta, eso no exime a la infracción de la culpa, en ese caso por desconocimiento o error del culpable. Y no puede ser de otra manera, dado que quién en ningún caso tiene la culpa, ni puede ser perjudicado por el error del infractor, es el equipo contrario, en el presente caso el Club que represento

Segundo.- Por otro lado, el Reglamento de Partidos y Competiciones prevé:

Art. 20.- (...) Se considerará alineación indebida aquella que se produzca como resultado de haberse sobrepasado la cantidad de sustituciones permitidas por el Reglamento de Juego.

Un jugador que haya sido sustituido no puede, en ningún caso, volver a entrar a jugar durante el partido; si lo hiciere, se considerará alineación indebida, salvo en los casos que se especifican en el Reglamento de Juego.

En el caso de que un primera línea sufra una lesión no sangrante, debiendo ser atendido fuera del terreno de juego, el árbitro por motivos de seguridad, se dirigirá al capitán de su equipo para saber si tiene otro jugador suficientemente entrenado o experimentado para ocupar esa posición; si ningún jugador puede ocupar ese puesto el capitán designará un delantero para que abandone el terreno de juego y el árbitro permitirá que entre en el campo un primera línea reserva. El cambio realizado estará finalizado cuando se reintegre el jugador lesionado o este cambio sea definitivo.

En ese momento también se reintegrará el delantero que abandonó el terreno de juego para la sustitución temporal.

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de que fuera expulsado temporalmente un primera línea. Se considerará alineación indebida aquella que se produzca como resultado de haberse sobrepasado la cantidad de sustituciones permitidas por el Reglamento de Juego.

Art. 28.-

En las competiciones por puntos, en caso de (...) alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.

ART. 33.- Siempre que en un partido de competición oficial (...) se sustituyese indebidamente un jugador por otro (...) se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: (...)

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.

Tercero.- A la vista de lo que prevé el art. 20, aun cuando la errónea sustitución temporal por la expulsión hubiera sido autorizada por el árbitro, nos remitimos a lo expuesto en el Fundamento Primero respecto de la responsabilidad ineludible del delegado del Santander, que debía conocer que tenía tres jugadores marcados como primera en el terreno de juego, y por tanto en condición de formar adecuadamente la primera línea de la melé.



Cuarto.- Como se ha visto, con los cambios irregulares, se producen varias infracciones:

- a)** La sustitución del 16-X por el 5 (primera por no primera), con una alineación de 23 jugadores, implica que sólo puedan realizarse siete cambios. En efecto son siete los cambios reflejados en el acta, pero en ella se omite el cambio del jugador 2-X por el 20 (minuto 73), efectuado como puede comprobarse en el vídeo del partido. Por tanto, la entrada al juego del jugador 20 ha de considerarse indebida, al ser un octavo cambio.
- b)** En el momento de la expulsión del primera línea 18-X (minuto 63) el dorsal 19 es reemplazado por el 17-X, sustitución que no puede considerarse temporal sino definitiva, pues el equipo disponía en el campo de otros tres jugadores marcados como primera línea. Por tanto, el retorno al campo del jugador 19 es una alineación indebida pues había sido cambiado tácticamente y no puede regresar al juego. Su entrada en el minuto 75 provoca, además, un noveno cambio, que también es en sí mismo una infracción.

Por todo lo expuesto, **SOLICITA** que ese Comité admita el presente escrito y analice el acta y el video del partido, y a la vista de los mismos, actúe en consecuencia y declare la alineación indebida de los jugadores del Santander, con las consecuencias que el reglamento de competición establece a tal efecto.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Respecto a lo que corresponde marcar debidamente los jugadores como Formación o S23, debe estarse a lo que dispone el punto 5.d) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-2021, “En esta Competición se podrán realizar el número de cambios y sustituciones que establece el Reglamento de juego de World Rugby para categoría senior.

JUGADORES	NÚMERO MÍNIMO DE JUGADORES ADECUADAMENTE ENTRENADOS Y EXPERIMENTADOS
15 o menos	3 jugadores que puedan jugar en la primera línea.
16, 17 o 18	4 jugadores que puedan jugar en la primera línea.
19, 20, 21 o 22	5 jugadores que puedan jugar en la primera línea.
23	6 jugadores que puedan jugar en la primera línea.

Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar al Árbitro las licencias de los jugadores que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores; en este caso, seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.



Si un equipo presenta 22 jugadores (21, 20 o 19) debe marcar, como mínimo, cinco jugadores capacitados para jugar de primera línea. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de dos jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.

Siendo el Delegado del Club quien marca las primeras líneas, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo el club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.

TERCERO. – En caso de haber incurrido en alineación indebida, resulta de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 28 RPC, “*En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renuncias, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.*”

En relación con lo anterior, el artículo 33.c) del RPC dispone que, “*Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo. [...]

Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.

En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca las primeras líneas) y realiza las sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.”

Por ello, en caso de haber incurrido en alineación indebida el Club Independiente Santander, perdería el partido por 21-0, proclamándose ganador el Club CP Les Abelles. Además, le serían descontados dos puntos de la clasificación al Club Independiente Santander, en su categoría S23.

CUARTO. – Tal y como establecen los preceptos anteriormente mencionados, la responsabilidad en caso de haber incurrido en alineación indebida, recae sobre el Club y el Delegado del mismo. Así las cosas, el artículo 53.e) RPC establece que “*Corresponden al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones: e) Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby.”*



Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.c) RPC, “*Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53, apartados, b) y e), se impondrá como Falta Grave 2 la inhabilitación por un tiempo entre un (1) mes y seis (6) meses.*”

En consecuencia, la posible sanción que acarrearía el Delegado del Club Independiente Santander, **Carlos CASTELLANOS**, licencia nº 0605434, al ser la primera vez que incurría en dicha sanción, ascendería a **un (1) mes de inhabilitación**.

QUINTO. – Finalmente, de confirmarse la existencia de alineación indebida, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 103.d) del RPC, “*Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.*”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club Independiente Santander por la supuesta comisión de alineación indebida, al ser la primera vez que se comete dicha infracción por el citado Club, ascendería a tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Independiente Santander en su categoría S23 por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club CP Les Abelles respecto al encuentro correspondiente a la Jornada 8 de la Competición Nacional S23. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de marzo de 2021. Dísele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al delegado del Club Independiente Santander por su responsabilidad en la posible alineación indebida (art.53.e) y 97.c) del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de marzo de 2021. Dísele traslado a las partes a tal efecto.

N). – CESIÓN DE DERECHOS DEPORTIVOS DEL RC VALENCIA AL CLUB TURIA RUGBY PARA LA COMPETICIÓN DE LA COPA DE LA REINA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe comunicación por parte del Club RC Valencia informando de la cesión de derechos deportivos de la Copa de la Reina a favor del Club Rugby Turia, adjuntando en ella la siguiente documentación:

- Certificado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana informando de la relación de equipos del RC Valencia que están inscritos y disputan competición territorial la presente temporada 2020-2021.
- Certificado de la Federación de la Comunidad de Valencia, informando que el Club RC Valencia no ostenta deudas con dicha Federación.



- Acta notarial en la que consta la cesión de derechos por parte del Club RC Valencia a favor del Club Rugby Turia y la aceptación de este último.
- Certificación de la inscripción del club cessionario en la Federación correspondiente.
- Relación de equipo participantes en competición del club cessionario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 75 del Reglamento General de la FER:

“Los clubes con equipos participantes en competiciones de ámbito estatal podrán ceder a otro los derechos de participación en competición. No obstante, en las competiciones organizadas mediante grupos distribuidos geográficamente, solo se podrán ceder los derechos entre clubes correspondientes geográficamente al mismo grupo. La cesión de derechos deberá notificarse a la FER, con una antelación mínima de treinta días naturales sobre el comienzo de las competiciones en las que pretendan participar, acompañando a la misma la documentación siguiente:

- a) *Acta notarial en la que conste la cesión del derecho por el club cedente y su aceptación por el club cessionario.*
- b) *Certificación de la inscripción en del club cessionario en el Registro de Asociaciones correspondiente.*
- c) *Certificación de la inscripción del club cessionario en la Federación correspondiente.*
- d) *Relación de los equipos participantes en competición del club cessionario.*
- e) *Relación de deudas existentes con Federaciones y clubes derivadas de la participación en competición del equipo cuya cesión de derechos se realiza, con su importe y plazo de vencimiento.*
- f) *Aval de entidad financiera que garantice la totalidad de las anteriores deudas. No obstante, estarán exentas de la obligación de avalarlas aquellas deudas sobre las que se aporte escrito firmado por la entidad acreedora liberando al deudor de la necesidad de aval.*

En caso de que un club haya sido desplazado de una categoría de competición por reajuste geográfico de equipos, sin que haya descendido deportivamente por su lugar en la clasificación, tendrá derecho preferente a ser cessionario de los derechos de competición en esa categoría sin que tenga que abonar cantidad alguna por la cesión.”

De acuerdo con lo establecido en la normativa, se ha realizado la comunicación de la cesión dentro del plazo legalmente establecido. Asimismo, ambos clubes han presentado la debida documentación legalmente exigida para la cesión de derechos de competición.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – APROBAR la cesión del derecho de participación del Club RC Valencia a favor del Club Rugby Turia de cara a la participación en la competición de la Copa de la Reina para la temporada 2020-2021.

Ñ). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FACUNDO LAMAS DEL CLUB GERNIKA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Facundo Lamas**, licencia nº 1712295, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Independiente Santander, en las fechas 21 de noviembre de 2020, 16 de enero de 2021 y 14 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Facundo Lamas**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Gernika RT, **Facundo Lamas, licencia nº 1712295 (Art. 89 del RPC).** En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Gernika RT. (Art. 104 del RPC).

O). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GUILLEM TORRÓ DEL CLUB BUC BARCELONA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Guillem Torró**, licencia nº 0904727, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Independiente Santander, en las fechas 28 de noviembre de 2020, 23 de enero de 2021 y 13 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Guillem TORRÓ**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓN con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club BUC Barcelona, **Guillem TORRÓ**, licencia nº 0904727 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **BUC Barcelona**. (Art. 104 del RPC).

P). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MARCOS SEBASTIAN GONZALEZ DEL CLUB AD ING. INDUSTRIALES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Marcos Sebastián GONZÁLEZ**, licencia nº 1239470, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Independiente Santander, en las fechas 07 de febrero de 2021, 23 de enero de 2021 y 13 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Marcos Sebastián GONZÁLEZ**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓN con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club AD Ing. Industriales, **Marcos Sebastián GONZÁLEZ**, licencia nº 1239470 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **AD Ing. Industriales**. (Art. 104 del RPC).



Q). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Facundo LAMAS (S)	1712295	Gernika RT	14/03/21
Xabat ERROIZENEA	1706447	Hernani CRE	13/03/21
Gonzalo Daniel PADRO	0308162	Belenos RC	13/03/21
Martín CHAVEZ	0308161	Belenos RC	13/03/21
Xabier GOENAGA	1708823	Bera Bera RT	14/03/21
Jerry Surumi DAVOIDARAVI	1110916	Ourense RC	14/03/21
Agustín GOMEZ	1712421	Univ. Bilbao Rugby	14/03/21
Gonzalo GARCÍA	17110544	Univ. Bilbao Rugby	14/03/21
Alejandro LEVRAND	1711420	Univ. Bilbao Rugby	14/03/21
Ugaitz AGIRRE	1712421	Zarautz RT	13/03/21

División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Guillem TORRÓ (S)	0904727	BUC Barcelona	13/03/21
Aaron RUS	0408122	XV Babarians Calvia	13/03/21
Daniel CARDOSO	1621549	AKRA Barbara	13/03/21

División de Honor B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Marcos Sebastián GONZALEZ (S)	1239470	AD Ing. Industriales	13/03/21
Carlos CUERDA	1213820	CR Liceo Francés	14/03/21
Jorge ZARRAGA	0125063	Marbella RC	14/03/21
Álvaro BERDASCO	1212952	CD Arquitectura	14/03/21
Leo TAVITA BROWN	1006292	CAR Cáceres	13/03/21
Francisco Antonio MARTIN	0103910	UR Almería	14/03/21
Francisco Javier QUILEZ	0107891	CR Málaga	14/03/21
Rodrigo ASPIOTTI	0122181	CR Málaga	14/03/21
Luis GUERRA	0114195	CR Málaga	14/03/21

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Garazi URIARTE	1706553	Getxo RT	14/03/21
Maria SORIANO	0918493	CR Sant Cugat	14/03/21
Katrin WEIDMANN	0921862	BUC Barcelona	14/03/21



Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Félix ALONSO-VILLALOBOS	0704630	CR El Salvador	13/03/21
Héctor MEDINA	1212961	CR Cisneros	13/03/21
Marcel PEÑA	0902357	Barça Rugbi	14/03/21
Romain ORST	0915254	Barça Rugbi	14/03/21
Danel ARGOITIA	1707949	Ordizia RE	14/03/21
Pablo Ignacio MOLINA	1712337	Getxo RT	14/03/21
Kerman PASTOR	1709504	Getxo RT	14/03/21
Hugo MARTIN	0904080	UE Santboiana	14/03/21
Ricardo TEJERO	0604936	Independiente Santander	14/03/21
Juan SOLIS	0605194	Independiente Santander	14/03/21
Gonzalo Manuel SABADIN	0606753	Independiente Santander	14/03/21
Guillermo NIETO	0605216	Independiente Santander	14/03/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 17 de marzo de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario